



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-471/2022

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORÓ: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintidós.¹

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-471/2022**, interpuesto por Hiram Hernández Zetina, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (*en adelante: parte recurrente*), ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Consejo General del INE*), para impugnar el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/325/2022, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (*en adelante: UTCE*) de la Secretaría Ejecutiva; la Sala Superior determina: confirmar, en sus términos, el acuerdo de incompetencia impugnado.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

I. Denuncia (parte recurrente). El cuatro de junio, la parte recurrente presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes Común del INE², en la que solicitó medidas cautelares urgentes contra Sanjuana Martínez Montemayor, Directora General de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano (NOTIMEX) (*en lo sucesivo: asociación civil denunciada*), al advertir que en su cuenta de Twitter <https://twitter.com/SanjuanaNotimez>, así como en la de Facebook <https://www.facebook.com/SanjuaaMartinezPeriodista>, difundió propaganda electoral a favor de las candidaturas a la gubernatura de MORENA, (en los estados donde se llevaron a cabo elección el pasado con cinco de junio), posterior a la etapa de campaña, (los días dos, tres y cuatro de junio) en el período de veda electoral, señalando que, constituye violaciones a la normativa electoral, toda vez que los tres días previos al día de la elección se debe guardar un periodo de reflexión, conocido comúnmente como veda electoral, sin embargo, en concepto de la parte recurrente, se mantuvo dicha publicidad en el perfil personal de Facebook, como se muestra enseguida:

² Documento que se tiene a la vista en la Foja 2 del expediente PES_325_2022_FOJA_01_a_122PDF, del disco compacto, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REP-471/2022, que se resuelve.



Asimismo, el seis siguiente, fue remitido a la UTCE.

II. Queja del Partido de la Revolución Democrática. El cinco de junio, Ángel Clemente Ávila Romero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (*en adelante: PRD*) ante el Consejo General del INE³, interpuso en la Oficialía de Partes Común del INE, escrito inicial de queja, contra asociación civil denunciada, al considerar que se cometieron violaciones con respecto al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante; Constitución Federal*), así como a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*en adelante: LGIPE*)

³ Documento que se tiene a la vista en la Foja 51 del expediente PES_325_2022_FOJA_01_a_122PDF, del disco compacto, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REP-471/2022, que se resuelve.

acerca de la veda electoral, y consecuentemente con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, solicitando se ordenara retirar dichas publicaciones de manera inmediata.

Con relación a lo anterior, el PRD también realizó manifestaciones en contra del partido político Morena al configurarse la culpa *in vigilando*, en razón de que dicho partido se benefició de las publicaciones referidas.

III. Registro e investigación. El cinco de junio, el Titular de la UTCE, emitió acuerdo en el que entre otras cuestiones se ordenó: el registro de las quejas formuladas por la parte recurrente y el PRD las cuales fueron registradas con los números de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/325/2022⁴, así como UT/SCG/PE/PRD/CG/327/2022⁵, y la verificación del contenido de las publicaciones denunciadas, levantándose el acta circunstanciada⁶.

IV. Acuerdo de Desechamiento. El diez de junio⁷, la UTCE determinó, desechar de plano la denuncia presentada por la parte recurrente, registrándola con número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/325/2022, ante la inexistencia de los hechos denunciados, en razón de que el único elementos que aportó en su escrito inicial, corresponde a una captura de pantalla de

⁴ Documento que se tiene a la vista en la Foja 13 del expediente PES_325_2022_FOJA_01_a_122PDF, del disco compacto que forman parte de las actuaciones del expediente SUP-REP-471/2022, que se resuelve.

⁵ Documento que se tiene a la vista en la Foja 40 del expediente PES_325_2022_FOJA_01_a_122PDF, del disco compacto, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REP-471/2022, que se resuelve.

⁶ ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO NOVENO DEL PROVEÍDO DE CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Localizada en la Foja 77, del disco compacto, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REP-471/2022, que se resuelve.

⁷ Documento que se tiene a la vista en las Fojas 89-99 del expediente PES_325_2022_FOJA_01_a_122PDF, del disco compacto, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REP-471/2022, que se resuelve, así como también el numeral 2.Desechamiento.pdf. pp.1-11.



la publicación controvertida, sin precisar la liga o dirección electrónica en que dicha publicación pudiera ser consultable, resultando insuficiente para emprender mayores investigaciones.

V. Presentación de la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El catorce de junio⁸, la parte recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes Común del INE, para controvertir el acuerdo antes precisado.

VI. Recepción, registro y turno. El quince de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE-UT/05603/2022⁹, por medio del cual, el Titular de la UTCE remite el escrito de demanda y anexos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-471/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante: LGSMIME).

VII. Radicación. El veintisiete de junio, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-REP-471/2022.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

⁸ Documento que se tiene a la vista en la Foja 4 del expediente en que se actúa.

⁹ Documento que se tiene a la vista en la Foja 1 del expediente en que se actúa.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver del presente medio de impugnación¹⁰, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde en forma exclusiva.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa procesal, por las razones siguientes:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME¹², porque en

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

¹² **“Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para



su escrito de demanda, la parte recurrente: **1.** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **2.** Identifica el acuerdo impugnado; **3.** Señala a la autoridad responsable; **4.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5.** Expresa conceptos de agravio; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y, **7.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. Se considera que el escrito de impugnación se presentó de manera oportuna, en atención a que el acuerdo que se controvierte le fue notificado el diez de junio, mediante el oficio INE-UT/05501/2022¹³, por lo cual, se estima que el plazo de impugnación corrió del sábado once al martes catorce de junio, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2¹⁴, y 8¹⁵, de la LGSMIME, así como en la Jurisprudencia 11/2016, con título: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS"¹⁶.

acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

¹³ Cfr.: Acuse de recibo que obra en el Oficio de referencia, así como la cédula y razón de notificación practicada el 10 de junio de 2022, documentales que se tienen a la vista en los folios 117 y 118, del disco compacto, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REP-471/2022, que se resuelve.

¹⁴ "2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley."

¹⁵ "1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

¹⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 43-45.

Por ende, si la demanda fue presentada el catorce de junio, se estima que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

III. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso por quien presentó la denuncia a la que le recayó el acuerdo de desechamiento de plano, dictado por la UTCE en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/325/2022.

Asimismo, se estima que le asiste el interés jurídico a la parte recurrente porque afirma que la determinación impuesta afecta la esfera de sus derechos, por lo que solicita la intervención de la autoridad jurisdiccional para lograr su reparación de acuerdo con lo previsto en la Jurisprudencia 7/2002, con título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"¹⁷.

IV. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una determinación emitida por la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE, respecto de la cual no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

¹⁷ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.



CUARTO. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio y método de estudio. De la lectura del escrito de impugnación¹⁸ se advierte que la parte recurrente¹⁹ pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/325/2022.

La causa de pedir la sustenta en que el acuerdo controvertido vulneró el principio de exhaustividad en su facultad de investigación, porque considera que la autoridad responsable incorrectamente desechó la queja con argumentos que no están en sus atribuciones y sin estimar que sí se aportaron pruebas, por lo que solicita se declaren fundados los agravios hechos valer, y así garantizar los principios rectores de la función electoral.

Para sostener lo anterior, la parte recurrente expone que la UTCE omitió analizar las cuestiones aducidas y las pruebas exhibidas, e incidió en la falta de exhaustividad y violación al debido proceso.

Para el estudio de los agravios que exponen, en primer lugar, se realizará una síntesis de los agravios que hace valer la parte recurrente en su escrito de demanda; enseguida, se expondrán las consideraciones que la UTCE señala en la resolución impugnada y, en tercer lugar, se hará referencia a los

¹⁸ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹⁹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

fundamentos, las razones y los argumentos que sustentan la decisión de esta autoridad jurisdiccional.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Agravios de la parte recurrente

En el escrito de demanda se exponen los conceptos de agravio siguientes:

- ✓ Se dejó de observar el principio de exhaustividad, ya que la UTCE no analizó correctamente las constancias y pruebas que aportó en su denuncia, permitiéndose con ello la difusión y publicidad de propaganda electoral prohibida en periodo de veda electoral, rebasando los límites del derecho a la libertad de expresión.
- ✓ Se debieron realizar mayores diligencias en los enlaces de Twitter y Facebook, y no limitarse a manifestar que no se encontraron las publicaciones denunciadas, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en la indagatoria.
- ✓ En cuanto a los elementos indiciarios mínimos aportados para iniciar la investigación, no se le requirió mayor información o complementaria y que en todo caso debió prevenírsele, aunado a que, se requirió a la denunciada y esta no atendió dicho requerimiento.
- ✓ La difusión de la publicación controvertida constituye una simulación y propaganda encubierta ya que la imagen contenida solicita el voto a favor de las candidatas y los



candidatos de MORENA a las seis Gubernaturas que se disputaron el pasado 5 de junio.

II. Consideraciones de la UTCE

En la parte controvertida del acuerdo de desechamiento dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/325/202, se expone lo siguiente:

“[...]

SEGUNDO. DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DENUNCIA. A partir de los hechos denunciados, que envuelven la supuesta infracción a los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242 y 251, párrafos 3 y 4; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la publicación de una imagen en los perfiles de Twitter y Facebook de Sanjuana Martínez Montemayor, en el cual se supuestamente se llama al voto a favor de las candidatas y candidatos de MORENA en el contexto de los procesos electorales locales que se encuentran en curso en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Oaxaca y Tamaulipas, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se abocó a la realización de diligencias de investigación, entre las que destaca la inspección solicitada por el quejoso, a los perfiles de la servidora pública denunciada en Twitter y Facebook, sin que de ellas se advirtiera indicio alguno respecto a la existencia de la publicación mencionada.

En efecto, a partir de la información consignada en el escrito inicial, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó la inspección a los perfiles de Twitter y Facebook de la servidora pública mencionada, como se muestra enseguida:

1. Twitter: <https://twitter.com/SanjuanaNotimex>

(Se inserta imagen)

2. Facebook. <https://www.facebook.com/SanjuanaMartinezPeriodista>.

(Se inserta imagen)

En el mismo sentido, en el acta circunstanciada correspondiente, se dio cuenta de que **se realizó la búsqueda visual de la publicación denunciada a partir del dos de junio del año en curso**, en atención a que el partido quejoso no proporcionó la URL o dirección electrónica de la publicación presuntamente ilegal, sin que la misma fuera detectada en los perfiles mencionados.

En el mismo tenor, cabe destacar que, sin bien es cierto el quejoso insertó en su escrito inicial una impresión de pantalla de lo que parece ser una publicación de la persona denunciada, lo cierto es que no precisó la liga o dirección electrónica en la que dicha publicación fuera consultable, con el fin de que, más allá de que dicho contenido hubiese sido eliminado o suspendido al momento de realizar la inspección mencionada en el párrafo precedente, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral hubiese estado en condiciones de requerir a los administradores de las mencionadas redes sociales, información respecto a la supuesta existencia y contenido de los posts materia de inconformidad.

Por otro lado, conviene resaltar que, aun cuando el Partido de la Revolución Democrática, en el escrito de queja que dio lugar al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/327/2022, señaló diversas publicaciones que contienen la misma imagen, **tampoco señaló una dirección electrónica de la publicación denunciada**, ni la misma puede observarse de la publicaciones respectivas, cuya existencia y contenido fue certificado por esta autoridad sustanciadora, por lo que tampoco por esa vía se aportaron a esta Unidad Técnica elementos para desplegar su facultad investigadora.

En este sentido, cabe resaltar que, incluso, existen herramientas informáticas que permiten la consulta de archivos digitales en los cuales quedan registrados diversos contenidos de internet, como la denominada *Wayback Machine*, la cual es una biblioteca digital de sitios de Internet y otros artefactos culturales en forma digital,²⁰ que almacena información para que no se pierda, la cual recoge datos de millones de páginas web, las cuales son consultables a partir de su dirección electrónica o URL (*Uniform Resource Locator*, por su siglas en inglés), que es única y específica para cada uno de los recursos disponibles de la World Wide Web, por lo que al no haber sido proporcionada esa información a esta Unidad Técnica, se ve limitada su facultad investigadora a la inspección de los elementos que sí proveyó el denunciante, de lo que, se reitera, no se obtuvo indicio alguno respecto de la existencia, localización o autoría de la publicación presuntamente ilegal.

En las condiciones apuntadas, no existe agregado en autos indicio alguno de que la publicación de mérito, en caso de haber existido, efectivamente hubiese sido realizada desde alguno de los perfiles en redes sociales de la Directora General de Notimex, que ha sido materia de cuestionamiento.

Al respecto, debe tenerse presente que, en el procedimiento especial sancionador, las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa de los intereses del sujeto procesal a quien se imputa el proceder presuntamente ilegal, como se señala en la Jurisprudencia 16/2011 del máximo tribunal de la

²⁰ Acorde con su propio sitio web <https://archive.org/about/>.



materia, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**²¹

En efecto, la Sala Superior²² ha determinado que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo²³, conforme al cual **el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia**, dados los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque en el proceso dispositivo, las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes; el impulso procesal está confiado principalmente en las partes; y la Litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, Asimismo, los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la Litis a partir de esos elementos²⁴.

De la misma manera, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-11/2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar **datos precisos y elementos de convicción idóneos** para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales²⁵, situación que en el presente caso no se da.

De esta forma, si bien esta autoridad goza de la facultad investigadora, **ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad**, mismos que deben ser aportados junto con el escrito de denuncia por parte del quejoso²⁶, con el fin de no exceder los límites de

²¹

Visite

en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur=aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=indicios>

²² Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017.

²³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2010 "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

²⁴ Criterio sostenido en el SUP-REP-4/2016.

²⁵ Visible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

²⁶ Acorde a lo previsto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál **es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones verdidas, y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.**

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer: por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

En el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante **aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria,** los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.

En el mismo sentido, el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál **es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones verdidas, y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite,** lo que en el caso no sucede.

Adicionalmente, cabe resaltar que aun cuando el denunciante insertó en su escrito inicial una impresión de pantalla con lo que, a su decir, es la publicación denunciada, dicha imagen resulta insuficiente para establecer en grado presuntivo la existencia de los hechos denunciado, *debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido,* por lo que resulta necesario que se encuentren apoyadas con otro u otros elementos con los que puedan ser administradas, los cuales — se reitera— no fueron allegados a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el denunciante.

A partir de lo anterior, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-23/2014, determinó que las cuestiones de improcedencia **son de orden público,** por lo que deben ser examinadas de oficio, de manera que, una de las obligaciones de esta Unidad Técnica, consiste en verificar los elementos con que cuenta, para determinar en principio, **de manera preliminar,** si los hechos denunciados existen; si pudieran configurar una violación a



las normas electorales y si existen elementos para ser atribuidos a la parte denunciada, de modo que **solo en caso afirmativo**, será procedente admitir la denuncia, pues de lo contrario, debe desecharla sin prevención alguna.

En efecto, la Sala Superior ha sido consistente al estimar que sólo se justifica la admisión e instrucción del procedimiento especial sancionador, **cuando exista materia para llevarlo a cabo**; esto es, entre otros supuestos, cuando sea evidente, con la descripción de los hechos **y los indicios que obran en el expediente**, que las conductas denunciadas podrían resultar violatorias de las disposiciones que integran el orden jurídico electoral.

En este sentido, es insoslayable recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-23/2014, determinó que las cuestiones de improcedencia son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio; y que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto desechará la denuncia sin prevención alguna cuando entre otros supuestos, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, lo que deberá informar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento,

En el mismo sentido, la multicitada Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-224/2018 y SUP-REP-130/2019 determinó que la admisión de un procedimiento sancionador, sólo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, **existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado**, lo cual es congruente con el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016 de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL", misma que sentó criterio en relación con que esta la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados **a través de las constancias que se encuentran en el expediente** con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

Es decir, una de las obligaciones de la Unidad Técnica consiste en verificar los elementos con que cuenta para determinar si los hechos denunciados pueden constituir, entre otros supuestos, una violación en materia de propaganda político—electoral solo en caso afirmativo, admitir la denuncia, pues de lo contrario, debe desecharla sin prevención alguna.

En las condiciones anotadas, del análisis preliminar de los hechos denunciados, los cuales consisten medularmente en la supuesta difusión en las redes sociales de Sanjuana Martínez Montemayor, de una publicación que invita a votar por los candidatos de MORENA a las gubernaturas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca,

Quintana Roo y Tamaulipas, y los elementos aportados por el quejoso y los recabados por esta autoridad electoral, se arriba a la conclusión de que no existen indicios respecto a la existencia de los hechos denunciados, mucho menos de que hubiesen sido difundidos por la persona a quien se le atribuyen, pues, como se dijo, el único elemento que aportó el quejoso, consiste en la inserción en su escrito inicial, de lo que aparentemente es una captura de pantalla de la publicación controvertida, lo cual, como antes fue razonado, resulta insuficiente para emprender mayores investigaciones a fin de corroborar la existencia de los hechos, pues el quejoso no aportó ningún otro elemento que sirva como punto de partida para la realización de diligencias complementarias.

Por lo anterior y al no existir al menos en grado presuntivo la existencia de una infracción relacionada con la existencia y contenido de los materiales que, a decir del quejoso, fueron difundidos por Sanjuana Martínez Montemayor, a juicio de esta autoridad electoral, **se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 471 párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

[...]"

III. Decisión

Antes de abordar los argumentos de la parte recurrente cabe precisar lo siguiente:

a) Marco normativo.

La LGIPE²⁷ y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral²⁸ (en adelante: RQyD del INE), prevén el

²⁷ **Artículo 471.**

(...)

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola (...).

²⁸ **Artículo 60.**

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).



desechamiento de la queja, entre otros cuando: **a)** los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; o **b)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Por su parte, el artículo 23²⁹. del RQyD del INE, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. De tal forma que, la parte denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión³⁰.

En cuanto al artículo 61, numeral 2³¹, del RQyD del INE, prevé que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento.

²⁹ **Artículo 23.**

Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

[...]

³⁰ Conforme al artículo 23, numeral 1, del RQyD del INE.

³¹ **Artículo 61.**

De la admisión y el emplazamiento

[...]

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En función de lo planteado, se considera aplicable la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA³²”.

De ahí que, para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, se deben considerar de manera objetiva y razonablemente los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas para determinar si son eficaces para iniciar la investigación de una conducta posiblemente violatoria de la ley electoral.

b) Análisis del caso

Esta Sala Superior considera que se debe confirmar, la materia de impugnación del acuerdo controvertido, ante lo **inoperante** de los agravios planteados.

En el caso concreto, la UTCE determinó desechar de plano la denuncia, al considerar que la parte recurrente no aportó elementos mínimos de prueba para sustentar, por lo menos de manera indiciaria, las presuntas infracciones, sin que con ello emitiera alguna consideración de fondo relacionada con la acreditación de la infracción.

La UTCE consideró que, si bien cuenta con la facultad investigadora, ésta se sustenta en la existencia de indicios

³² Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 31 y 32.



mínimos sobre los cuales pueda ejercer esa atribución, los cuales deben ser aportados en el escrito de denuncia y deben encontrar relación con los hechos denunciados para no exceder los límites de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención.

A juicio de esta Sala Superior, el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, porque fue correcto el análisis preliminar hecho por la responsable sobre los elementos aportados, de lo que advirtió que no se desprendía indicio alguno de posibles infracciones relacionadas para incidir en la equidad en la contienda electoral.

En efecto, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es necesario que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la UTCE del INE como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento especial sancionador, cuenta con facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

Por ello, se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Regional Especializada, para que ésta resuelva sobre la posible actualización de infracciones y la sanción que corresponda

imponer. Esta facultad debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.³³

Lo anterior, porque para estar en posibilidad de admitir la denuncia e iniciar la investigación era necesario que la parte recurrente aportara elementos mínimos de los que se pudiera advertir, por lo menos en un grado presuntivo, la supuesta difusión en las redes sociales por parte de la asociación civil denunciada de una publicación que invita a votar por los candidatos de MORENA a las gubernaturas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas la posible publicación denunciada pues no existieron indicios respecto a la existencia de los mismos, mucho menos de quien hubiese sido difundidos por la persona a quien se le atribuyen , pues el único elemento que aportó, consistió en la inserción en su escrito inicial, lo que aparentemente es una captura de pantalla de la publicación controvertida, resultando insuficiente para que la UTCE emprendiera mayores investigaciones.

Tuvo en cuenta que la parte recurrente no había señalado la realización de un hecho o acto concreto al que se le atribuyera el carácter de probablemente irregular, sino que sostuvo en su denuncia que en el acuerdo impugnado se dejó de observar el principio de exhaustividad que deben prevalecer en todas las actuaciones de la autoridad.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que la inoperancia de los agravios expuestos deriva de que la parte recurrente no

³³ Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-63/2021, en el que consideró aplicable la *ratio decidendi* del criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**



controvierte de manera directa los argumentos que la UTCE apoyó en su acuerdo de desechamiento.

En efecto, la parte recurrente no desvirtuó la aseveración de la UTCE, al no ofrecer el medio de prueba idóneo que permitiera a la UTCE desprender si se estaba frente a una violación a la normativa electoral o que efectivamente las supuestas aportaciones tuvieran como finalidad o destino el proceso electoral en curso.

Por esta razón, la UTCE desechó la denuncia ante la insuficiencia de los elementos probatorios de los hechos denunciados, advirtiendo que no constituían una violación en materia electoral, pues para llevar a cabo las diligencias de investigación, como lo fue la inspección solicitada por la parte recurrente en los perfiles electrónicos en Twitter y Facebook de la servidora pública, estos debieron estar sustentados en hechos claros y precisos, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de que la autoridad administrativa contara con los elementos probatorios mínimos para iniciar la investigación y con ello sustentar su denuncia, en relación con la Jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.³⁴

Además, cabe señalar que la parte recurrente no controvierte la aseveración de la UTCE, en el sentido de que el PES se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al

³⁴ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 31 y 32.

corresponder a las partes aportar las pruebas con que se cuente o que se mencionen las que habrán de requerirse.³⁵

En esa medida, al no existir elementos que, por lo menos de manera indiciaria, sustenten las acusaciones hechas en la denuncia, se concluye que fue correcta la determinación impugnada, pues en todo caso, la parte recurrente realizó planteamientos sin soporte probatorio, es decir, a partir de su carga procesal de exhibir las pruebas mínimas objetivas que acrediten su dicho.³⁶

En razón de lo antes expuesto, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

³⁵ Conforme a lo dispuesto por el artículo 470, párrafo 3, inciso f), de la LGIPE.

³⁶ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 12/2010, de esta Sala Superior de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-471/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.